



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0095-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: informes de precampaña, extemporaneidad de la demanda

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Guanajuato. El tres de abril siguiente, el PRI en el estado de Guanajuato interpuso recurso de apelación en contra del dictamen y la resolución referidos, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Guanajuato. El nueve de abril posterior, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-95/2018.

El recurso de apelación para controvertir las sanciones que le fueron impuestas en la resolución INE/CG250/2018, derivado de lo determinado en el dictamen INE/CG249/2018 fue presentado por Santiago García López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato. Los actos impugnados fueron aprobados por el INE en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, identificados con el número “siete punto cuatro” del orden del día. Es importante determinar el día en que el partido actor tuvo conocimiento de los actos impugnados y, derivado de ello, a partir de qué momento debe tenerse al PRI debidamente notificado, para lo cual es necesario considerar si el dictamen y la resolución impugnados fueron objeto de engrose, o no, en la parte correspondiente al referido instituto político. La deliberación del Consejo General del INE, como órgano colegiado de dirección, para la toma de decisiones, se lleva a cabo con base en un proyecto de informe, dictamen, acuerdo y/o resolución, según corresponda, elaborado por alguno de sus integrantes o las diversas instancias técnicas o ejecutivas de dicho Instituto, responsables de los asuntos agendados en el orden del día.

En la situación concreta, si bien los asuntos identificados como “siete punto cuatro” fueron aprobados por unanimidad de votos, considerando las “fe de erratas y adenda asociadas a ellos”, dichas modificaciones no se encuentran relacionadas con el PRI. Lo anterior toda vez que, derivado del requerimiento de información realizado por la Magistrada instructora, el INE proporcionó la fe de erratas correspondiente a los asuntos identificados como “siete punto cuatro”, de lo cual este órgano jurisdiccional advierte que la modificación versó únicamente respecto del partido MORENA. Al respecto, es relevante destacar que las determinaciones relacionadas con el partido MORENA no son objeto de impugnación en este recurso de apelación. Respecto del PRI, el dictamen y resolución impugnados fueron discutidos y aprobados por el Consejo General en los mismos términos en que fueron hechos del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria. Al respecto, debe destacarse que la representación del PRI es uno de los integrantes del Consejo General. En consecuencia, se considera que, en la misma fecha de aprobación del acto impugnado, esto es, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el PRI quedó automáticamente notificado, pues en la referida sesión extraordinaria del Consejo General estuvo presente la Licenciada Claudia Pastor Badilla, representante de dicho instituto político.

Si el PRI fue notificado automáticamente de los actos impugnados el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación²¹, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

En consecuencia, al haberse presentado el recurso de apelación hasta el tres de abril siguiente, queda plenamente evidenciado que la demanda se presentó fuera del plazo legal.

Por estas razones la Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por el PRI es notoriamente improcedente, debido a que fue interpuesto fuera del plazo de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento de la resolución que se combate. Derivado de la referida extemporaneidad, debe desecharse de plano la demanda.